



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 27 de septiembre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0426000151019, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía La Magdalena Contreras, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“quisiera saber que tipo de contrato tiene la señorita (...) que se encuentra en la dirección general de obras ya que es una persona sin educación y en caso de que no este contratada por la alcaldía explicar el por que esta ocupando un espacio y equipo de computo.” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio Notificación:**

“Correo electrónico”

**II.** El 10 de octubre de 2019, la Alcaldía La Magdalena Contreras dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía Infomex

**Respuesta Información Solicitada:**

“[...] Al respecto, me permito informarle que una vez analizada su solicitud, se da respuesta mediante oficio AMC/DGA/2168/2019 firmado por el Director General de Administración, dicho documento se adjunta al presente.

Le recordamos que Usted cuenta con el derecho de ingresar un recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** 1510\_1.PDF

El archivo electrónico contiene copia digitalizada del oficio **AMC/DGA/2168/2019**, de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por el Director General de Administración del sujeto obligado, en los términos siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

“[...] Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que después de una búsqueda en los archivos de la Subdirección de Administración de Capital Humano, no se encontró registro laboral con la C. (...). [...]” (Sic)

**III.** El 14 de octubre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“en caso de que no este contratada por la alcaldía explicar el por que esta ocupado un equipo de computo de la alcaldía” (Sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

“no me dieron respuesta completa” (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

“estoy inconfome con la respuesta” (Sic)

El recurrente adjuntó a su recurso de revisión el oficio **AMC/DGA/2168/2019**, por medio del cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito.

**IV.** El 14 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4159/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 17 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

**VI.** El 15 de noviembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **AMC/DGAJ/DJNDH/STIN/1618/2019**, de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, por el que realizó manifestaciones y remitió pruebas, en los siguientes términos:

"[...] Al respecto, le comunico que:

**Primero:** El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

***"no me dieron la respuesta completa***

***Estoy inconforme con la respuesta" (sic)***

**Segundo:** Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficios AMC/DGODU/2064/2019, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve y AMC/DGA/CAD/405/2019 de catorce de noviembre del año en curso, signados por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y Coordinador de Alcaldía Digital de esta Alcaldía, respectivamente, se emite respuesta complementaria con respecto a la solicitud de información pública con número, de folio 0426000151019, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

**Tercero:** Con fecha catorce de noviembre del año en curso, se notificó al recurrente en el correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones el contenido de los oficios antes referidos.

**Cuarto:** Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por los que el recurrente funda su impugnación, toda vez que esta Unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio 0426000161019, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se solicita se consideren como pruebas, los siguientes anexos:

- Copia simple de oficio AMC/DGODU/2064/2019, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Copia simple del oficio AMC/DGA/CAD/405/2019 suscrito por el Coordinador de Alcaldía Digital
- Impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al petitionerio vía correo electrónico. [...]" (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

El sujeto obligado adjuntó al oficio de alegatos de referencia, la siguiente documentación:

- Oficio **AMC/DGODU/2064/2019**, de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] En atención a lo solicitado, en debido tiempo y forma, se realizan las manifestaciones que en derecho corresponden a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en los términos siguientes:

1. Mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0426000151019, ingresada en el Sistema Electrónico denominado INFOMEX-DF, por parte del C. (...), requirió la siguiente información:

*[Se transcribió texto de la solicitud de información]*

La solicitud antes transcrita, es notoriamente ofensiva; por lo que se debió informar dicha situación al solicitante, para que en su caso, fuera replanteada, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*[Se transcribió precepto normativo citado]*

2. Sin obstáculo de que se trata de una solicitud notoriamente ofensiva, mediante el oficio número AMCA/DGA/2168/2019, de fecha 09 de septiembre del presente año, la Dirección General de Administración, de la Alcaldía La Magdalena Contreras, dio atención a la misma, haciendo del conocimiento del solicitante, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Administración de Capital Humano, no se encontró registro laboral con la C. (...).
3. Por otro lado, **a manera de respuesta complementaria; se informa al solicitante**, que la persona de su interés, forma parte de un servicio contratado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de la Alcaldía La Magdalena Contreras; en términos de lo dispuesto en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 29 fracción II, 32 fracción IV, 33, 34 Fracción VI, 42, 71 fracción IV, 75 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículos 3 apartado b. fracción II y X, 23 y 24 párrafo segundo inciso B), 26, 29, 30 y 44 fracción I, inciso a), 61, 62 párrafos primero y segundo y 64 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; razón por la cual, dicha persona ocupa un espacio y equipo de cómputo, de esta Dirección General.

Para acreditar debidamente lo antes señalado, en este acto se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio número AMC/DGA/2168/2019, de fecha 09 de septiembre del presente año, mediante el cual, la Dirección General de Administración, de la Alcaldía La Magdalena Contreras, dio atención a la solicitud de información pública al rubro citada, haciendo del conocimiento del solicitante, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Administración de Capital Humano, no se encontró registro laboral con la C. (...). Esta Prueba se relaciona con todos los hechos señalados en el presente curso, y sirve para acreditar los términos en que fue atendida la solicitud de información pública.
  2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio No. **AMC/DGODU/2064/2019**, de fecha 13 de noviembre del presente año, mediante el cual se informa de manera complementaria al solicitante, que la persona de su interés, forma parte de un servicio contratado por la Alcaldía La Magdalena Contreras. Esta Prueba se relaciona con todos los hechos señalados en el presente curso, y sirve para acreditar los términos en que fue atendida la solicitud de información pública. [...]” (Sic)
- Oficio **AMC/DGA/CAD/405/2019**, de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por el Coordinador de Alcaldía Digital, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, ambos adscritos a la Alcaldía La Magdalena Contreras, en los términos siguientes:

[...] Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comentarle lo siguiente:

PRIMERO. — Se ingresó la solicitud de acceso a la información pública mediante la cual menciona:

*"quisiera saber qué tipo de contrato tiene la señorita (...) que se encuentra en la dirección general de obras ya que es una persona sin educación y en caso de que no este contratada por la alcaldía explicar el por que esta ocupando un espacio y equipo de computo" (sic)*

SEGUNDO. — Esta Dirección General de Administración, emite respuesta a través del oficio **AMC/DGA/2169/2019**, de fecha 09 de octubre de 2019, mediante el cual se menciona que después de una búsqueda en los archivos de la Subdirección de Administración de Capital Humano, no se encontró registro laboral con la C. (...).

TERCERO. — Con fecha 07 de noviembre del presente año, se hace de nuestro conocimiento que, el ahora recurrente, interpone Recurso de Revisión, mediante el cual, expone lo siguiente:

*"estoy inconforme con la respuesta". (sic)*

CUARTO. — Le comento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Administración de Capital Humano, no se encontró algún tipo de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

relación laboral con la C. (...). Así mismo le comento, que referente al espacio y al equipo de cómputo, es necesaria la respuesta por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

QUINTO. — Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído, de conformidad a lo que estipula el artículo 249 fracción II de la Ley en materia, que a la letra dice:

*[Se transcribió precepto normativo citado]*  
[...]" (Sic)

- Impresión de un correo electrónico, de fecha 14 de noviembre de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la dirección electrónica del ahora recurrente, por el que se remitió manifestaciones y alegatos, contenidos en los oficios **AMC/DGA/CAD/405/2019** y **AMC/DGODU/2064/2019**, a los cuales se hizo referencia en párrafos precedentes.

**VII.** El 25 de noviembre de 2019 se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

*Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

**1.** En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 10 de octubre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 14 de octubre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 17 de octubre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que la particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante traer a colación que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos señalados por la Alcaldía La Magdalena Contreras, dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a la respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la **respuesta en alcance** notificada al particular correspondió al correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2019 por medio del cual el sujeto obligado remitió para su conocimiento los oficios **AMC/DGA/CAD/405/2019** y **AMC/DGODU/2064/2019**, cuyo contenido fue expuesto en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, del estudio realizado a dicha respuesta en alcance, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado detonó el procedimiento de búsqueda de la información solicitada, y como resultado de ello la **Dirección General de Administración** y la **Dirección General Obras y Desarrollo Urbano** se pronunciaron en relación con la materia de la solicitud.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

Sin embargo, si bien el sujeto obligado **modificó y amplió los términos de la respuesta** con que dio atención a la solicitud de información de mérito, este Instituto llega a la conclusión que de las manifestaciones vertidas por dichas unidades administrativas no se advierte que con su contenido se dé atención congruente y exhaustiva a los puntos solicitados por el particular en su requerimiento, por lo que la inconformidad manifestada por el ahora recurrente subsiste, como será analizado más adelante.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por el recurrente.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía La Magdalena Contreras, eligiendo como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, se le proporcionara, la siguiente información:

1. Tipo de contrato que tiene una persona identificada que se encuentra en la Dirección General de Obras.
2. O bien, se le informara por qué está ocupando un espacio y equipo de cómputo en dicha área.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la **Dirección General de Administración** manifestó que, después de realizar una búsqueda en los archivos de la Subdirección de Administración de Capital Humano no encontró registro laboral con la persona de interés del particular.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, manifestando que **la respuesta del sujeto obligado fue incompleta**,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

refiriendo que no le informaron los motivos por los que la persona de su interés ocupa un equipo de cómputo (requerimiento 2).

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta** emitida por el sujeto obligado al punto de la solicitud identificado como el **requerimiento 1**, referente al tipo de contrato con que cuenta la persona de interés referida por el particular. Lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como **consentido tácitamente**.

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Página: 291  
Tesis: VI.2o. J/21  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095  
Tesis aislada



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992  
Tesis:  
Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.  
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Alcaldía La Magdalena Contreras, manifestó en vía de alegatos que, el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

requerimiento fue turnado a la **Dirección General de Administración** y la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, y como resultado de ello, las unidades administrativas del sujeto obligado manifestaron lo siguiente:

- La **Dirección General de Administración**, reiteró que no localizó registro laboral de la persona de interés del solicitante.
- La **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, manifestó que la razón por la cual la persona de interés del particular ocupa un espacio y equipo de cómputo es porque forma parte de un servicio contratado por dicha unidad administrativa; en términos de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 52 y 53 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 29 fracción II, 32 fracción IV, 33, 34 fracción VI, 42, 71 fracción IV, 75 fracciones I y XIII de la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*; artículos 3 apartado b, fracción II y X, 23 y 24 párrafo segundo inciso B), 26, 29, 30 y 44 fracción I, inciso a), 61, 62 párrafos primero y segundo y 64 de la *Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*.

No se omite señalar que este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones, los oficios mediante los cuales las unidades administrativas de la Alcaldía La Magdalena Contreras emitieron manifestaciones y alegatos respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de atención a solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Controversia.** De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **entrega de información incompleta**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es **FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente respecto de la entrega de información incompleta, en atención a las siguientes consideraciones:

Con el objeto de contar con los elementos que permitan determinar el sentido de la presente resolución, a continuación, se analizará el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa. En este sentido, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en **la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad**, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

Expuesto lo anterior, cabe recordar que por lo que hace al **requerimiento 2** de la solicitud, el particular solicitó que, en caso de que la persona referida en su solicitud no estuviera contratada por el sujeto obligado, se le informara por qué está ocupando un espacio y equipo de cómputo en la Dirección General de Obras, respecto de lo cual, el ahora recurrente se inconformó, al manifestar que el sujeto obligado fue **omiso** en proporcionar dicha información.

Así, en el caso concreto en respuesta a la solicitud y en vía de alegatos, la **Dirección General de Administración** informó que **no cuenta con registro laboral de la persona de interés del particular**, sin embargo, señaló que resultaba necesario que la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** emitiera un pronunciamiento respecto al espacio y equipo de cómputo que ocupa la persona en dicha área.

Al respecto, cabe precisar que en términos del *Manual de Organización de la Alcaldía La Magdalena Contreras*<sup>1</sup>, la **Dirección General de Administración** a través de las unidades administrativas que la componen está encargada de los procesos de reclutamiento, selección y contratación de personal eventual ordinario y extraordinario, servicios profesionales y de honorarios asimilados a salarios.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que subsecuentemente a través de un alcance emitido por la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Alcaldía La Magdalena Contreras, el sujeto obligado **confirmó al particular que, la persona referida en su solicitud de información ocupa un espacio y equipo de cómputo en dicha área**, ello con motivo de *“un servicio contratado”* en términos de diversa normatividad que tras una consulta a la misma, se advierte que esta hace referencia a las atribuciones genéricas con que cuenta la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** del sujeto obligado en materia de obra pública y contrataciones.

Con lo anterior, el sujeto obligado pretendió tener por satisfecha la inconformidad expuesta por el ahora recurrente, sin embargo, resulta de total importancia considerar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, fracción X de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, son

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en:  
[https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2019/02/08/manual\\_de\\_organizacion.pdf](https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2019/02/08/manual_de_organizacion.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

objetivos de dicho ordenamiento legal, entre otros, los siguientes: promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, el gobierno abierto así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México.

Estos objetivos dan una dimensión clara de los alcances de la Ley de la materia, que van mucho más allá de entregar documentos. La **transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas** llevan implícitos la eficacia y la eficiencia del ejercicio público, lo que conlleva **la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad.**

Luego entonces, los sujetos obligados deben transparentar **el ejercicio del servicio público, así como el uso, manejo y destino de los recursos públicos**; puesto que tanto la transparencia como la rendición de cuentas buscan subrayar un evidente y correcto quehacer gubernamental, con base en la apertura de la información y su debida justificación.

Del análisis al alcance emitido por el sujeto obligado, a consideración de este Instituto no basta con argumentar que la persona de interés del solicitante ocupa un espacio en el sujeto obligado con motivo de **“un servicio contratado”**, sin que se desprende la emisión de un **pronunciamiento concreto** respecto del tipo de servicio que la persona en específico realiza o las funciones que desempeña, o bien, se proporcione al particular la **expresión documental** que da cuenta de ello.

Al respecto, no debe perderse de vista que, si bien a través del ejercicio del derecho de acceso a la información se accede al registro de las decisiones públicas, también permiten **dar cuenta del porqué de estas**. En este sentido, con el fin propiciar la **rendición de cuentas**, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los **documentos** que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, de forma **fundada y motivada**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

Concatenado con lo anterior, el sujeto obligado citó diversos preceptos normativos **sin referir su contenido y motivar su aplicabilidad al caso concreto**, con lo cual se colige no se daría respuesta concreta a los motivos por lo que la persona de interés del particular ocupa un espacio en el sujeto obligado, ya que como se refirió previamente, estos únicamente refieren a las atribuciones de la unidad administrativa en comento.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 201 de la Ley de Transparencia, establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública y **entregar información sencilla y comprensible a la persona**, por lo cual el particular no se encontraría obligado a conocer el contenido de la normatividad citada, o en su caso, llevar a cabo una búsqueda de lo que cada artículo refiere por lo que además se deja al particular en un estado de incertidumbre.

En virtud de los argumentos expuestos, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, se convalida que como fue manifestado por el particular, la Alcaldía La Magdalena Contreras omitió pronunciarse de manera **fundada y motivada** sobre el **requerimiento 2** de la solicitud, en el que precise cuáles son las razones por la que la persona de mérito, se encuentra ocupando un espacio en la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, o bien, a través de la expresión documental que da cuenta del tipo de servicio o funciones que desempeña.

Por lo tanto, se convalida que no entregó toda la información que colmara el requerimiento del ahora recurrente y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

[...]”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía La Magdalena Contreras a efecto de que:

- En atención al requerimiento 2 de la solicitud, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a efecto de que se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a las razones por las que la persona de interés ocupa un espacio y equipo de cómputo en dicha unidad administrativa, en su caso, proporcione al particular la expresión documental que da cuenta de ello.

Ahora, privilegiando la modalidad preferente de entrega señalada por el particular, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEXTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía La Magdalena Contreras conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y,





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4159/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**